

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 10 DE MARZO DE 1967

} N° 15.821

### —CONTENIDO—

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución N° 11 de 11 de enero de 1967, por la cual se modifica una Resolución.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Contrato N° 19 de 19 de septiembre de 1966, celebrado entre la Nación y Clarence L. Crawford, en representación de la Compañía de Aviación "K.L.M."

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Dirección General de Industrias

Rescrito N° 138 de 24 de febrero de 1967, por el cual se concede un permiso.

Decreto N° 23 de 30 de enero de 1967, por el cual se dictan medidas de carácter urgente para la protección y conservación de la Fauna Silvestre.

Avisos y Edictos.

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### MODIFICASE UNA RESOLUCION

#### RESOLUCION NUMERO 11

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 11.—Panamá, 11 de enero de 1967.

Por Resolución N° 327, de 22 de noviembre de 1966, fue declarado Supernumerario del Ramo de Telecomunicaciones, el señor Miguel Soberón A., Jefe de Turno de Segunda Categoría en Panamá, con una asignación mensual de B/.180.00, equivalente a su último sueldo devengado y sobre-sueldos reconocidos hasta aquella fecha, con efectos fiscales a partir de cuando se incluyera en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación, la partida necesaria para cubrir dicha erogación.

Posteriormente, en certificado de 30 de noviembre de 1966, la Jefe de Personal de Correos y Telecomunicaciones, ha informado a este Ministerio que el señor Soberón devenga actualmente un sueldo de B/.185.00, más cinco sobresueldos de B/.5.00 cada uno, que aumentan su sueldo mensual a B/.210.00, por lo que se debe proceder a modificar la resolución por la cual se declaró su jubilación, en el sentido de que en vez de pagársele mensualmente B/.180.00 que se le reconocieron, se le paguen B/.210.00 que es lo que en realidad corresponde a él.

Por las razones expresadas,

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales,

#### RESUELVE:

Modificar la Resolución N° 327, de 22 de noviembre de 1966, en el sentido de reconocerle al actual Jefe de Turno de Segunda Categoría en la Oficina Central de Panamá, Miguel Soberón A.,

con una asignación mensual de Doscientos Diez Balboas (B/.210.00), en vez de Ciento Ochenta Balboas (B/.180.00), que se le reconocieron cuando fue declarado Supernumerario.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

## Ministerio de Hacienda y Tesoro

### CONTRATO

#### CONTRATO NUMERO 19

Entre los suscritos a saber: David Samudio Ávila, varón, mayor de edad, panameño, Ingeniero, casado, de esta vecindad, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 8-AV-22-1200, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y representación del Gobierno Nacional, autorizado por la Resolución Ejecutiva N° 10 de 3 de febrero de 1966, quien en adelante se denominará la Nación por una parte y, por la otra, Clarence L. Crawford, varón, mayor de edad, ciudadano holandés, vecino de esta ciudad, portador del Permiso de Residente N° 15677, en nombre y representación de la Compañía de Aviación "K. L. M." quien en adelante se denominará la Arrendataria, han convenido en celebrar el siguiente Contrato de arrendamiento de conformidad con las cláusulas que a continuación se expresan:

Primer: La Nación, dá en arrendamiento a la Arrendataria un espacio de una superficie de 60.88 m<sup>2</sup> ubicados entre las columnas del patio del Edificio principal del Aeropuerto Internacional de Tocumen para ensanche del local destinado para el Manejo de Pasajeros, Carga y Correo Aéreo de dicha empresa, mediante Contrato N° 23 de 22 de septiembre de 1965.

Segunda: La Arrendataria pagará por el local arrendado la suma de B/. 2,435.20 anuales. Los pagos deberán hacerse al Tesoro Nacional por mensualidades adelantadas, a razón de B/. 202.93 mensuales.

Tercera: Una vez aprobado este Contrato la Arrendataria deberá constituir una fianza a favor de la Nación por la suma equivalente a dos (2) meses de arrendamiento o sea por la suma de B/. 405.86 como garantía de cumplimiento de las obligaciones que contrae de acuerdo con el Contrato.

Cuarta: Este Contrato comenzará a regir desde que sea aprobado por el Órgano Ejecutivo, o sea a partir de su fecha y tendrá un término de duración de (1) año, prorrogable por igual término si tres (3) meses antes, por lo menos, a la fecha de su vencimiento o del vencimiento de las

prórrogas, una de las partes no avisa, por escrito, a la otra su deseo de dárlo por terminado.

Quinta: Serán pagados por la Arrendataria los gastos de energía eléctrica, agua, teléfonos, contribuciones de toda índole, sueldos de sus empleados, remuneraciones y demás dispensios de éstos. Además toda reforma o mejora que se opere dentro del local arrendado se hará por cuenta de la contratista y estará sujeta a previa aprobación del Administrador del Aeropuerto de Tocumen. Dicha reforma o mejora quedará a favor del Gobierno Nacional a la expiración del Contrato. Correrán también por cuenta de la Arrendataria todas las instalaciones que tengan que hacerse con motivo del servicio a prestar.

Sexta: Las partes convienen en que este Contrato se resolverá administrativamente mediante Resolución Ejecutiva, si la Arrendataria deja de pagar dos meses de arrendamiento, o por incumplimiento de cualquier otra obligación contraída en el presente Contrato, en este caso la fianza constituida por la Arrendataria para garantizar el cumplimiento del mismo ingresará, sin más trámites, a los fondos comunes del Tesoro Nacional, sin perjuicio de que la Arrendataria pague los arrendamientos atrasados.

Séptima: El presente Contrato no podrá traspasarse en todo ni en parte, sin consentimiento previo del Órgano Ejecutivo, dado por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro por medio de una Resolución, y si fuere traspasado el nuevo arrendatario deberá obligarse en la misma forma en el actual.

Octava: A este Contrato se le adherirán timbres por valor de B/. .... a un original, conforme el numeral 2º del Artículo 967 del Código Fiscal.

Novena: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia y en prueba de conformidad se extiende y firma este Contrato en doble original en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
DAVID SAMUDIO A.

El Contratista,

Por "K. L. M."

Clarence L. Crawford.  
Permiso de Residencia Nº 15677.

República de Panamá.—Contraloría General de la República.—Panamá, 19 de septiembre de 1966.

Refrendado:

Olmedo A. Rosas.  
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional—Presidencia.—Panamá, 19 de septiembre de 1966.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Hacienda y Tesoro.  
DAVID SAMUDIO A.

## Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

### CONCEDESE UN PERMISO

#### RESUELTO NUMERO 138

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Dirección General de Industrias.—Resuelto número 138.—Panamá, 24 de febrero de 1967.

*El Ministro de Agricultura, Comercio  
e Industrias*

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

#### CONSIDERANDO:

Que por memoria de 14 de febrero de 1967, el señor A. D. Melo, como Gerente General de la sociedad Melo y Cía. S. A., solicita permiso para importar Veintisiete (27) Toneladas de Solulac, para la preparación de alimentos para aves de corral y otros animales.

Que el señor A. D. Melo, basa su solicitud en el numeral 081-09-09 que a la letra dice:

"Ingredientes para la preparación de alimentos para aves de corral y otros animales no mezclados, que no se producen en el país, previa autorización del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias".....Libre.

#### RESUELVE:

Conceder al señor A. D. Melo permiso para que en representación de Melo y Cía., S. A., importe al país libre de impuestos de introducción (27) Veintisiete Toneladas de Solulac, para la preparación de alimentos para aves de corral y otros animales.

Registrese, notifíquese y cúmplase.

RUBEN D. CARLES JR.  
Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias.

El Vice-Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

Henry Ford B.

## DICTANSE MEDIDAS DE CARÁCTER URGENTE PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE

### DECRETO NUMERO 23

(DE 30 DE ENERO DE 1967)

por el cual se dictan medidas de carácter urgente para la protección y conservación de la Fauna Silvestre.

*El Presidente de la República,*  
en uso de las facultades que se derivan del Artículo 237 de la Constitución Nacional; del Decreto Ley N° 39 de 29 de septiembre de 1966 que establece la Legislación Forestal de la República; de los artículos 347 y 348 del Código Civil; de los artículos 254 y 285 del Código Fiscal; de la Ley 66 de 1947 (Código Sanitario); de las disposiciones del Código Administrativo y de

los Decretos Ejecutivos Nós. 354 y 823 de los años 1948 y 1951 respectivamente,

**CONSIDERANDO:**

1º Que la protección y conservación de la Fauna Silvestre es de interés público y los animales bravos o salvajes son riquezas naturales pertenecientes al Estado;

2º Que por Decreto Ejecutivo Nº 218, de agosto de 1966, se nombró una Comisión de Trabajo para el estudio y establecimiento de normas destinadas a reglamentar la caza y la conservación de la Fauna Silvestre;

3º Que en el estudio preliminar que realiza dicha Comisión de Trabajo se recomienda, con carácter de urgencia, la protección inmediata de determinadas especies que están en peligro de desaparecer;

4º Que es deber del Gobierno Nacional tomar todas las medidas conducentes para restringir el uso de armas, municiones y explosivos, a fin de proteger la Fauna Silvestre;

5º Que a pesar de que la Ley prohíbe la caza y la pesca con fines comerciales, o industriales, o por deporte, sin haber obtenido la licencia correspondiente, se viola frecuentemente esta disposición, así como las normas establecidas en el Código Sanitario en la venta y expendio de carne de animales silvestres.

**DECRETA:**

**I. Medidas Urgentes de Protección:**

Artículo 1º Con el propósito de conservar, restaurar y proteger a determinadas especies de animales silvestres útiles al hombre, que están en peligro inmediato de desaparecer, Se Prohíbe en forma absoluta y terminante la caza dentro de todo el territorio nacional por el término que señale la Comisión Nacional de la Fauna Silvestre, y a partir de la fecha de promulgación de este Decreto, de las siguientes especies:

1. Venado Blanco (Hembra y sus Crías) — *Odocoileus virginianus*
2. Corzo (Hembra y sus Crías) — *Mazama americana*
3. Tapir o Macho de Monte — *Tapirus Bairdii*
4. Conejo Pintado — *Agouti paca*
5. Perdiz de Rastrojo — *Crypturellus soui*
6. Perdiz de Arca — *Tinamus major*
7. Pavón (Pavo y Rubia) — *Crax rubra*
8. Pava Cimba o Roja — *Penelope purpurascens*
9. Pava Negra o Norteña — *Chamaepetes unicolor*
10. Guichiche — *Dendrocygna autumnalis*
11. Pato Real — *Cairina moschata*
12. Quetzal — *Pharomachrus mocinno*
13. Aguila Harpia — *Harpia Harpyja*
14. Manatí — *Trichechus manatus*
15. Tortuga Verde — *Chelonia mydas*
16. Rana Dorada — *Atelopus zeteki*

Artículo 2º Con el propósito de proteger parcialmente a la Iguana, se prohíbe su caza con fines comerciales y se establece una época de veda a partir del 1º de diciembre de cada año hasta el 1º de mayo del año siguiente. Los Alcaldes, Corregidores, Regidores, Comisarios y miembros de la Guardia Nacional especialmente, así como todos los funcionarios Miembros de las

Comisiones de Protección de la Fauna Silvestre que más adelante se nombran, están obligados a decomisar todas las iguanas vivas en venta, sea cualquiera el lugar donde se encuentren. El Funcionario que efectúe el decomiso, acompañado por un miembro de la Guardia Nacional, avisará inmediatamente a la Autoridad Administrativa del lugar y procederá en el menor tiempo posible a soltar todas las iguanas en lugares apropiados para su propagación y abrigo, y tomará además, todas las medidas pertinentes para impedir sean capturadas de nuevo.

Artículo 3º Quedan igualmente prohibidos los siguientes métodos o sistemas de pesca en ríos, arroyos, lagos y estanques en cualquier sitio del territorio nacional:

1. Por medio de explosivos o de sustancias venenosas, tales como dinamita, cal, cianuro, etc., o sustancias tóxicas de cualquier origen que produzcan la muerte o el aletargamiento de los peces y demás especies de la fauna acuática.

2. La pesca con estacas o redes que cubran el cauce total de las corrientes; la pesca con armas de fuego y la pesca nocturna con lámparas o luz artificial.

Los funcionarios de las Comisiones de Protección de la Fauna Silvestre tomarán, en cuanto a la pesca, las mismas medidas señaladas para la conservación de la Fauna Silvestre y las establecidas en el Decreto Ley Nº 17 de 9 de julio de 1959 que regula esta materia.

**II. Organización:**

Artículo 4º Con el objeto de que la prohibición absoluta establecida en el Artículo Primero sea cumplida, se crean las siguientes Comisiones de Protección de la Fauna Silvestre, como entidades de consulta, vigilancia y cooperación entre el Estado y los particulares:

a) La Comisión Nacional de Protección de la Fauna Silvestre que funcionará como una dependencia del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y trabajará coordinadamente con el Servicio Forestal, estará formada por el Ministro del Ramo o su representante, quien la presidirá; el Ministro de Gobierno y Justicia o su representante; el Procurador General de la Nación o su representante; el Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública o su representante; el Comandante en Jefe de la Guardia Nacional o su representante; el Director del Departamento de Promoción y Desarrollo del IPAT y por la Comisión de Trabajo, creada por el Decreto Nº 218 de 25 de agosto de 1966, Señores:

Lic. William Neuman, en representación de la caza deportiva;

Lic. Juan Aparicio P., por el Consejo Nacional de Economía;

Ing. Ricardo M. Gutiérrez, Dasónomo del Servicio Forestal;

Dr. Horacio Loftin, Biólogo de la Universidad del Estado de Florida;

Sr. Louis Martinz, Presidente del Comité para la Conservación de los Recursos Naturales de Panamá;

Dr. Eustorgio Méndez, Zoólogo de la Escuela de Biología de la Universidad de Panamá;

**GACETA OFICIAL**  
**ORGANO DEL ESTADO**  
**ADMINISTRACION**  
**ERNESTO SOLANILLA O.**

**Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612**

**OFICINA.** **TALLERES:**  
 Avenida 9<sup>a</sup> Sur—Nº 19-A 50  
 (Relleno de Barraza)  
 Teléfono: 2-3271

Avenida 9<sup>a</sup> Sur—Nº 19-A 50  
 (Relleno de Barraza),  
 Apartado Nº 3446

**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**  
 Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro  
**PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**

**SUSCRIPCIONES:**

Mínima: 6 meses; En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-41

Dr. Martin Moynihan, Director del Instituto Smithsoniano de Investigación Tropical;  
 Ing. Edwin Schmeisser, Asesor Forestal de la FAO;

Ing. Robledo Landero, Representante de la Comisión de Reforma Agraria;

Lic. Juan L. de Obarrio, Director del Departamento de Pesca;

Dr. Luis Howell R., Asesor en Biología UNESCO;

Lic. Isaías Sánchez, Asesor Legal del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias;

Sr. Jorge Carrasco, en representación de la pesca deportiva.

b) Las Comisiones Provinciales de Protección de la Fauna Silvestre, en las cabeceras de las 9 provincias y que estarán formadas por el Gobernador de la Provincia, quien la presidirá; el Alcalde del Distrito Cabecera; el Oficial de la Guardia Nacional de más alta graduación en la Provincia; el Jefe de la Comisión de Reforma Agraria de la Provincia; un empleado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias que designe el Ministro; el Fiscal Primero del Circuito y dos ciudadanos que serán designados por el Gobernador de la Provincia.

c) Las Comisiones Municipales de Protección de la Fauna Silvestre en todos los Distritos de la República y que estarán formadas por el Alcalde del Distrito, quien la presidirá; el Fiscal del Circuito o el Personero Municipal según el caso; el Presidente del Consejo Municipal; los Corregidores del Distrito; un miembro de la Guardia Nacional y dos ciudadanos nombrados por el Alcalde del Distrito.

Parágrafo: Los cargos de miembros de las Comisiones de Protección de la Fauna Silvestre serán desempeñados Ad-Honorem y con excepción de los ciudadanos particulares que se nombran, todos los otros cargos son de forzosa aceptación y los funcionarios públicos mencionados están obligados a servirlo. Tan pronto este Decreto entre en vigencia, los Presidentes de Comisiones estarán en la obligación de citar a todos los Miembros con el propósito de instalar la Comisión. El Gobernador o el Alcalde que deba presidir la Comisión, instalará ésta, con las personas que concurren y dejará constancia de acta, de aquellos miembros que no se presentaron sin causa o excusa que lo justifique. Los Secretarios

de la Gobernación o del Distrito, según el caso, fungirán de Secretario de las Comisiones.

Artículo 5º Serán funciones de las Comisiones de Protección de la Fauna Silvestre:

a) La Comisión Nacional, coordinará una campaña nacional de protección de las especies señaladas en el Artículo 1º, así como de otras especies; dictará resoluciones pertinentes con ese fin; enviará representantes a las comisiones Provinciales y Municipales; elaborará un reglamento de trabajo; resolverá las consultas que le formulen las Comisiones Provinciales o Municipales; llevará a cabo una labor de vigilancia y cooperación en todo el territorio nacional; deberá informar directamente al Presidente de la República por escrito, la labor que realice, en forma periódica; y las demás que en el futuro tenga a bien establecer para la protección de la Fauna Silvestre.

b) La Comisión Provincial coordinará una campaña dentro de la Provincia y citará a los miembros de las Comisiones Municipales especialmente a los Alcaldes de todos los Distritos, con el fin de tomar las medidas pertinentes para prohibir la caza de las especies señaladas en el Artículo 1º; dará cumplimiento a las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional; dictará las resoluciones que deban cumplir las Comisiones Municipales; solicitará como medio de divulgación la cooperación de los Inspectores, Directores y Maestros del ramo de Educación; y las demás funciones que en el futuro le señale la Comisión Nacional. La Comisión Provincial estará obligada a reunirse el primer lunes de cada mes y enviará a la Comisión Nacional copia del Acta de dicha reunión, así como toda la información que ésta solicite.

c) La Comisión Municipal deberá citar a todos los Corregidores, Regidores y Comisarios con el propósito de dar cumplimiento a la prohibición de la caza de las especies señaladas en el Artículo 1º; y tomará todas las medidas pertinentes para hacer conocer de los particulares el texto de este Decreto; el Alcalde del Distrito respectivo, el Corregidor, Regidor o Comisario según el caso, citarán a su despacho dentro de su circunscripción, a todas las personas que notoriamente se dedican a cazar animales silvestres, con el propósito de advertirles de esta prohibición, además notificará por Secretaría a todos los propietarios de tierras, dentro de su Distrito, que están en el deber de prohibir la caza en sus respectivos predios, de las especies señaladas en el Artículo 1º.

La Comisión Municipal deberá reunirse el primer viernes de cada mes y enviará a la Comisión Provincial copia del Acta de la reunión y toda información que ésta le solicite.

Parágrafo: Correspondrá a todos los Alcaldes y Corregidores de los Distritos y sus respectivos corregimientos en toda la república, aplicar las sanciones que más adelante se establecen en forma detallada. Los Gobernadores y los Alcaldes, según el caso, conocerán en segunda instancia de estos asuntos.

**III. Medidas de Control Sanitario:**

Artículo 6º En atención a las medidas de protección de la Fauna Silvestre y Acuática con-

templadas en este Decreto y a las disposiciones, señaladas en el ordinal 3º del Artículo 90 y el ordinal 3º del Artículo 183 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947 (Código Sanitario) se prohíbe en forma absoluta el expendio de carne de animales silvestres cualquiera sea su especie, en todo el territorio nacional. Con el propósito de aplicar inmediatamente esta norma prohibitiva, los señores Alcaldes de los Distritos de Panamá y Colón y los funcionarios del Departamento de Salud Pública, ordenarán el cierre inmediato de los bancos del Mercado Público de ambas ciudades que se dedican al expendio de carne de animales silvestres. Sólo si los dueños de los respectivos bancos se comprometen por escrito a dedicarse a la venta de otros artículos, el Alcalde del Distrito podrá permitir su operación.

Artículo 7º Los Inspectores del Departamento de Salud Pública tendrán la obligación de vigilar y tomar todas las medidas adecuadas para impedir el expendio o venta de carne de animales silvestres, tanto en el Mercado Público, Mercados Particulares, Super Mercados y en las casas de cazadores profesionales, que así lo hacen, en algunos lugares y caseríos del interior de la República. Estas atribuciones también corresponden a los Alcaldes, Corregidores, miembros de la Guardia Nacional y demás funcionarios de las Comisiones de Protección de la Fauna Silvestre.

Artículo 8º Toda la carne de animales silvestres, que se compruebe está en expendio o venta para el público, será decomisada y entregada por orden de la Autoridad Administrativa correspondiente, a los asilos, hospitales, orfanatos, etc., si los hubiere y si no, a las personas pobres del lugar siempre que su aptitud para el consumo humano sea comprobada por un inspector sanitario. Esta disposición también es aplicable a los animales silvestres vivos que se encuentran en venta sea cualquiera su especie y que serán entregados a las Autoridades Administrativas quienes los cuidarán hasta tanto la Comisión de Protección de la Fauna Silvestre respectiva decida el asunto. El Alcalde del Distrito de Chepo establecerá, conjuntamente con la Guardia Nacional, medidas de vigilancia y control en el Puerto de La Capitana sobre el Río Mamón, para hacer cumplir este Decreto, así como en la carretera que conduce a El Llano.

#### IV. Medidas de Restricción Sobre el Uso de Armas, Municiones y Explosivos:

Artículo 9º En virtud de que la legislación vigente sobre uso de armas, municiones y explosivos; restricción sobre importación y venta de los mismos y permiso para dedicarse a la cacería establece una regulación completa sobre la materia; se exhorta al Ministro de Gobierno y Justicia, al Procurador General de la Nación y al Comandante en Jefe de la Guardia Nacional, para que hagan cumplir el Decreto Ejecutivo Nº 354 de 29 de diciembre de 1948; el Decreto Nº 823 de 19 de junio de 1951 que modifica al anterior; los artículos 929, 1624-A y 1624-B del Código Administrativo; y el Artículo 442 del Código Fiscal.

La Comisión Nacional de Protección de la Fauna

Silvestre por intermedio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, darán publicidad a través de un folleto, del presente Decreto, y complementarán su publicación con toda la legislación anteriormente citada, con el propósito de hacerla llegar a todos los funcionarios públicos encargados de cumplir y hacerla cumplir.

#### V. De las Faltas y Sanciones:

Artículo 10. Las infracciones de este Decreto serán penadas en primera instancia, por el Corregidor o el Alcalde según el caso, del lugar donde haya ocurrido el hecho ilícito y en segunda instancia, por el Alcalde o el Gobernador de conformidad con la Autoridad que ha conocido de la primera instancia. Se impondrá una multa o su equivalente en arresto por cada animal que se capture, acose o dé muerte por cualquier medio, a la persona o personas que hayan participado en su captura o muerte en la siguiente forma:

Venado Blanco (Hembra o sus crías) Diez Balboas (B/10.00);

Corzo (Hembra o sus crías) Diez Balboas (B/10.00);

Tapir o Macho de Monte, Veinte Balboas (B/20.00);

Conejo Pintado, Diez Balboas (B/10.00);

Perdiz de Rastrojo, Dos Balboas (B/2.00);

Perdiz de Arca, Tres Balboas (B/.3.00);

Pavón, Cinco Balboas (B/5.00);

Pava Cimba o Roja, Tres Balboas (B/.3.00);

Pava Negra o Norteña, Cinco Balboas (B/5.00);

Guichiche, Cinco Balboas (B/5.00);

Pato Real, Cinco Balboas (B/.5.00);

Quetzal, Cincuenta Balboas (B/50.00);

Aguila Harpia, Diez Balboas (B/10.00);

Manatí, Cincuenta Balboas (B/50.00);

Tortuga Verde, Cincuenta Balboas (B/50.00);

Rana Dorada, Cinco Balboas (B/5.00).

En caso de reincidencia, la multa se duplicará y se procederá al decomiso de las armas, municiones, explosivos, pólvora, fulminante e instrumentos usados en su captura o muerte, así como de las piezas capturadas y/o muertas.

Parágrafo: Los funcionarios públicos que más adelante se mencionan, tomarán además, medidas esenciales para proteger e impedir la captura o muerte de algunas especies que sólo se encuentran en determinados lugares en la forma siguiente:

El señor Corregidor del Valle de Antón actuará de inmediato para proteger la Rana Dorada; el Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro y los Alcaldes de los Distritos de esa circunscripción están obligados a proteger el Manatí y la Tortuga Verde; el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, los Alcaldes de Boquete y Bugaba y los Corregidores de Hato de Volcán y Cerro Punta, actuarán de inmediato para proteger El Quetzal, el Aguila Harpia y la Pava Norteña.

Artículo 11º El Comandante en Jefe de la Guardia Nacional en su carácter de miembro de la Comisión Nacional para la Protección de la Fauna Silvestre, ordenará a todos sus subalternos, que decomisen inmediatamente todos los

animales vivos o muertos específicamente señalados en el artículo anterior; que se compruebe hayan sido recientemente capturados o muertos; tomen los nombres, dirección y generales de la persona o personas que los tengan en su poder y les darán cita y hora para que en su oportunidad concurran ante la autoridad Administrativa correspondiente. En caso de no concurrir a la cita previamente acordada, el Corregidor o el Alcalde ordenará su arresto por desacato.

La Comisión Nacional de Protección de la Fauna Silvestre entregará a la Comandancia de la Guardia Nacional una serie de folletos ilustrativos referentes a los animales cuya caza está terminantemente prohibida, para que todos los miembros de la Guardia Nacional en el país actúen con pleno conocimiento de las especies que por este Decreto se protegen y realicen además una labor de divulgación entre los vecinos del lugar donde prestan sus servicios, para que no se les capture, acose o dé muerte.

Artículo 12º A todos los infractores del Artículo 3º, de este Decreto sobre las prohibiciones de los métodos o sistemas de pesca en ríos, arroyos, lagos y estanques, se les impondrá una multa de Veinticinco Balboas (B/25.00), o su equivalente en arresto, y se procederá al decomiso de los útiles o instrumentos usados en el hecho ilícito, así como todo el producto de la pesca.

Artículo 13º Las sumas recaudadas en concepto de Multas, que haya lugar a imponer conforme a este Decreto, ingresarán al Tesoro Municipal del Distrito respectivo y la recaudación se hará efectiva por el Tesorero Municipal.

Artículo 14º Las Comisiones de Protección de la Fauna Silvestre en todo el territorio nacional establecerán además, medidas de vigilancia y cooperación con las Autoridades Administrativas y funcionarios de la Reforma Agraria, con la finalidad de que se cumplan los Artículos 473 y siguientes del Código Agrario sobre la práctica de las quemas, con la finalidad de proteger los bosques que son el hábitat natural de la Fauna Silvestre.

Artículo 15º El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias podrá extender permisos especiales para la captura de animales silvestres, requeridos para trabajos científicos, oído el parecer de la Comisión Nacional de Protección de la Fauna Silvestre, quien establecerá las condiciones en que se puede realizar dicha captura.

Artículo 16º Los funcionarios públicos que se negaren a dar cumplimiento a este Decreto, podrán ser penados con multas de Diez Balboas (B/10.00) a Cincuenta Balboas (B/50.00) en cada caso. Esta multa será impuesta por el Gobernador de la Provincia si se tratare de funcionarios dependientes de él o de los Municipios; y por sus respectivos superiores si se tratare de funcionarios de otro orden.

Artículo 17º Se concede acción popular para denunciar a los contraventores de este Decreto. Los denunciantes tendrán derecho al 25% de la multa que se imponga al contraventor pero aquellos a quienes se declare falsos denunciantes, serán puestos a órdenes del funcionario competente del Ministerio Público para que inicie las correspondientes sumarias.

Artículo 18º Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

## AVISOS Y EDICTOS

### JOSE GUERRERO GARIBALDO

Sub-Director General del Registro Público.

#### CERTIFICA:

Que al Folio 473, Asiento 86.175 del Tomo 389 de la Sección de Personas Mercantil, de este Registro Público, se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada "Kapetanissa Compañía Naviera, S. A."

Que al Folio 265, Asiento 103.429 del Tomo 579 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Dissolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"3. La mencionada Kapetanissa Compañía Naviera, S. A. se declara por la presente disuelta a partir de esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura 554 del 13 de febrero de 1967, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 16 de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las dos de la tarde del día de hoy, veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

El Sub-Director General del Registro Público,

José Guerrero G.

L. 20302

(Única publicación)

### JOSE GUERRERO GARIBALDO

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

#### CERTIFICA:

Que al folio 390, asiento 101.088 del tomo 464 de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público se encuentra inscrita la sociedad denominada "Canland Investments, Inc.".

Que al folio 571, asiento 120.284 del tomo 560 de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público se encuentra inscrita una copia de la Escritura N° 735 de 13 de febrero de 1967, otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito por medio de la cual se protocolizaron los documentos relacionados con la Dissolución de la sociedad "Canland Investments Inc.". Que dicha inscripción se practicó el día 24 de febrero de 1967.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las nueve de la mañana del día tres de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

El Sub-Director General del Registro Público,

José Guerrero G.

L. 20431

(Única publicación)

### AVISO AL PUEBLO

De conformidad con lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, por medio de la presente aviso al público que por escritura N° 906, de 20 de febrero de 1967, otorgado en la Notaría Cuarta del Circuito, he comprado al señor José Antonio Moctezumá Martínez el establecimiento comercial denominado "Cosmetería Amparo", el cual funciona en el número 33-48, de la Avenida Justo Arosemena de esta ciudad.

Dada en la ciudad de Panamá, a 20 de febrero de 1967.

Alvaro Wong Contreras.

L. 21469

(Única publicación)

## AVISO DE REMATE

El suscripto Director General de Ingresos, por medio del presente aviso, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día diez (10) de mayo de mil novecientos sesenta y siete, entre las siete de la mañana y las cinco de la tarde, para llevar a efecto el remate de las fincas números 1618 y 1619, de propiedad de Sucesores de Julián García y demandadas en juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva para el cobro del impuesto sobre Inmuebles que adeudan así: la finca 1618, dos mil ochocientos noventa y cuatro balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.2.894.68); la finca 1619, siete mil cuatrocientos catorce balboas con veinte centésimos (B/.7.414.20).

Ambas fincas están ubicadas en Calobre, Provincia de Veraguas y se describen así:

Finca 1618: Inscrita al Folio 458, Tomo 231 y consiste en un globo de terreno denominado "El Vasco" de mil seiscientos sesenta y cuatro hectáreas y siete áreas con los siguientes linderos: Desde el nacimiento del arroyo nombrado "La Nómima", aguas abajo de este hasta su confluencia con el arroyo nombrado "El Bejuco", o "El Bejucal", de este punto y siguiente aguas abajo el arroyo "El Bejucal" hasta su unión con el arroyo nombrado "La Marcela" u "Honda del Santo" hasta pasar ochocientos metros hasta donde se encuentra con el arroyo nombrado "El Nance", de este punto y en dirección Oeste, cinco grados al Norte donde se encuentran unos cerriitos pelados hasta el último de ellos en la distancia de mil ochocientos metros y de aquí en dirección al Este al cortar el cerriito y sitio nombrado "La Casa Vieja", y siguiendo el rumbo Este-sureste hasta el nacimiento del arroyo nombrado "La Nómima" que fue el punto de partida. Esta finca tiene un valor catastral de cuarenta mil novecientos cincuenta balboas (B/.40.950.00).

Finca 1619: Inscrita al Folio 464, Tomo 231 y consiste en un globo de terreno denominado, "El Bejucal", de dos mil sesenta y dos hectáreas con los siguientes linderos: Desde la confluencia del arroyo "Honda del Santo" o "La Marcela" con el río San Juan, tomando las aguas arriba de éste hasta la boca del arroyo de "Las Palmas" y siguiendo sus aguas arriba hasta la boca del arroyo de "Las Palmas" siguiendo sus aguas arriba hasta donde corta el camino que del distrito de Calobre va para San Francisco, conocido con el nombre de "La Torre" y siguiendo dicho camino para el mencionado distrito de San Francisco hasta enfrentar con el punto de la laguna de "La Ciénaga" de cuyo lugar en dirección al surcoste un cuarto al sur a encontrar el nacimiento del arroyo de "La Nómima" y siguiendo sus aguas abajo hasta su confluencia con el arroyo de "La Honda del Santo" o "La Marcela" y siguiendo las aguas de ésta hasta su confluencia con el río San Juan, punto de partida.

Esta finca tiene un valor catastral de sesenta y un mil ochocientos noventa balboas (B/.61.890.00). Será postura admisible la que cubra el 80% de los valores catastrales de las fincas y para ser postor hábil se requiere hacer un depósito previo del 5% de dichos valores en la Secretaría del Despacho.

Las ofertas se recibirán hasta las cuatro de la tarde del día señalado para el remate, y desde esa hora hasta las cinco se escucharán las pujas y repujas hasta la adjudicación al mejor postor.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

El Director General de Ingresos,

J. MENALCO SOLIS R.

El Secretario ad-hoc.

Dídimo Escartín.

(Única publicación)

## AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al público.

HACE SABER:

Que en el juicio ordinario propuesto por Diego de Sedas de León contra "Confecciones Metálicas, S. A." ó Confecciones Metálicas, S. A., Giuseppe Valenti, Lilia García Devalenti ó Lilia García de Valenti y Rosa

Olimpia Oliu vda. Degarcía ó Rosa Oliu de García, se ha señalado el día nueve de mayo próximo para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate de la nave secuestrada, hoy embargada en esta ejecución, que se describe a continuación:

"Nave Giovana 19", casco de madera. Tonelaje Neto o de Registro 7.1. Tonelaje Bruto 10.12. Eslora o Longitud 36.10. Manga o Anchura 10.12. Puntal o Altura 4.25. Clase de máquina o motor Un Motor Marine Enginegas. Cilindros 6 cilindros. Caballos de fuerza 150. Valor catastral de la nave Dos Mil Balboas (B/.2.000.00.)

Servirá de base para el remate la suma de dos mil balboas (B/.2.000.00), valor catastral del bien en referencia; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien en subasta al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259. En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley."

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 22208

(Única publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primer del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que por escrito presentado personalmente el quince de febrero en curso, por Berta María Dutary de Ubillús, mujer, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad personal Nº 9-35-762, residente en Calle 28 de Noviembre Nº 2456, de la Ciudad de La Chorrera, Provincia de Panamá, por intermedio de su apoderado especial, la firma forense "Márquez, Mauad & Vásquez", ha solicitado se ordene la inscripción en el Registro Público del título de dominio a su favor sobre dos casas construidas sobre lotes del Municipio de La Chorrera y que se describen de las siguientes maneras:

"Casa estilo Chalet, construida sobre el lote de terreno de propiedad del Municipio de La Chorrera, que se encuentra ubicada en la acera Norte de la Calle 28 de Noviembre, que linda por el Norte con el predio de Candelario Sánchez, por el Sur con Calle 28 de Noviembre, por el Este con casa de Ismael Lezcano y por el Oeste con predio de Estefana Náñez, tiene la siguiente descripción: Casa de concreto estilo Chalet, de paredes de bloques repellados de cemento, techo de hierro acanalado, piso de mosaicos, instalación de energía eléctrica, la cual tiene ocho (8) metros de frente por trece metros cincuenta (13.50) de fondo, y tres (3) metros de altura, y consta de cinco compartimientos o sea, sala, comedor, cocina, servicio sanitario, tres recámaras y un garaje".

"Casa estilo Chalet, construida sobre el lote de terreno de propiedad del Municipio de La Chorrera, que se encuentra ubicada en la Calle Santa Rita y que linda por el Norte con casa de Rafael Rodriguez, por el sur con casa de Concepción Montero, por el Este con Calle Santa Rita y por el Oeste con terrenos libres, tiene la siguiente descripción: Casa estilo Chalet, con paredes de bloques repellados de cemento, techo de hierro acanalado, piso de baldosas, instalación eléctrica interna, y tiene de frente nueve metros con cincuenta y cinco centímetros (9.55), y de fondo ocho metros con sesenta centímetros (8.60) y dos metros con setenta (2.70) de alto y tiene las siguientes piezas, sala, comedor, dos recámaras, cocina, un portal y servicio sanitario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

El Juez,

El Secretario,

L. 19181  
(Única publicación)

RAUL GMO. LOPEZ G.

Eduardo Pazmiño C.

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

##### HACE SABER:

Que el señor Ricardo Alfredo Gaytán Pacheco, mediante apoderado judicial y en memorial fechado el 10 de los corrientes, solicita al Tribunal que le expida título constitutivo de dominio sobre una casa situada en Agua Bendita, Corregimiento de Chilibre, y se ordene la inscripción de dicho título en el Registro Público.

El inmueble en referencia se describe así:

"Casa Mixta con techo de hierro acanalado de un alto sobre pilastres de concreto de 14 metros de frente por 12 de fondo y limita en todos sus lados, con terrenos libres. El terreno mide una hectárea y media de extensión. Linderos y Medidas: 14 metros de frente y 12 de fondo y limita en todos sus lados con terrenos libres. Se estima el valor del terreno y casa en seis mil balboas (Bs. 6.000,00)".

Por tanto, de acuerdo con lo que establece el artículo 1895, ordinal 2º del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de veinte días contados a partir de su última publicación, a fin de que los se consideren con derecho al inmueble aludido, se presenten a hacerlo valer oportunamente; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación, hoy veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez,

El Secretario,

L. 22129  
(Única publicación)

EDUARDO A. MORALES H.

Eduardo Ferguson Martínez.

#### EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

##### HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de la señora Elena Agadón o Helena Bouchez de Agadón, se ha dictado una resolución que dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

Vistos:

Por lo expuesto, la que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

##### DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada de la señora Elena Agadón o Helena Bouchez de Agadón, desde el día 18 de mayo de 1960, fecha en que ocurrió su defunción; que es su heredero sin perjuicio de terceros, el señor Víctor Agadón Bouchez, en su calidad de hijo de la causante; Ordena: que comparezcan

a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el juicio, y. Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópíese, (fdo.) Leticia V. de De Arco. (fdo.) Guillermo Morón A., Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se entregan al interesado, para que contados veinte días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

La Juez,

El Secretario,

L. 20047  
(Única publicación)

LETICIA V. DE DE ARCO.

Guillermo Morón A.

#### EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

##### EMPLAZA:

A Ismanian Resources Inc. Representada por el señor Erick J. Lawaetz y a Erick J. Lawaetz para que por si o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado en este Tribunal la sociedad denominada Cardoze y Lindo S. A., representada por David Jorge Cardoze.

Se advierte al emplazado que si no compareciere al Tribunal dentro del término de veinte días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

La Juez,

LETICIA V. DE DE ARCO.

El Secretario,

Guillermo Morón A.

L. 20349  
(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio,

##### CITA:

A los colindantes desconocidos y a las personas que puedan tener interés en la solicitud de Inspección Ocular Sobre Medidas de la Finca Nº 4582, inscrita al folio 118, Tomo 652, de la Sección de Colón, que consiste en un Globo de Terreno situado en el Corregimiento de Las Minas, Distrito y Provincia de Colón, con una superficie de Treinta y Seis Hectáreas con 5.000 metros cuadrados, de propiedad de Clarence Fernández Mc Allister comprendida dentro de los siguientes Linderos: Norte, Sur y Este, Terrenos Nacionales y Oeste, Camino Aguas Claras, a fin de que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto, concurran al Tribunal a hacer valer los derechos que consideren tener en la presente solicitud.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 1904 del Código Judicial, reformado por el Art. 1º de la Ley 25 de 1962, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintitrés (23) de enero de mil novecientos sesenta y siete por el término de veinte (20) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación de conformidad con la Ley.

El Juez,

JULIO A. LANUZA.

La Secretaria,

Gladys de Grosso.

L. 19117  
(Única publicación)